

**REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE TRABAJOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TÉCNICO O ARTÍSTICO, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE ENSEÑANZAS DE ESPECIALIZACIÓN O ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE 21 DE DICIEMBRE, DE UNIVERSIDADES**

Aprobado en Consejo de Gobierno de 15 de diciembre de 2011  
Modificado en Consejo de Gobierno de 14 de febrero de 2013

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto.**

1. El objeto del presente Reglamento es regular las condiciones y el procedimiento de autorización de los contratos que se celebren en la Universidad de Alcalá para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación al amparo de los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y del artículo 184 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá, aprobados por Decreto 221/2003, de 23 de octubre; así como la propiedad y el destino de los bienes y recursos que se obtengan como consecuencia de los mismos.
2. La investigación desarrollada en la Universidad de Alcalá respetará en todo caso los principios establecidos en la legislación nacional e internacional en el ámbito de la biomedicina, la biotecnología y la bioética, así como los derechos derivados de la protección de datos de carácter personal y de la Propiedad Intelectual e Industrial.
3. La Universidad de Alcalá favorecerá e impulsará los contratos de investigación que coadyuven a la consecución de sus objetivos estratégicos, promoviendo especialmente la relación con su entorno socioeconómico, impulsando la difusión de la ciencia en la sociedad y contribuyendo activamente a la configuración y consolidación del Espacio Europeo de Investigación.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. Los Grupos de investigación reconocidos por la Universidad de Alcalá, los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación y su profesorado y personal investigador a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del personal docente y personal investigador y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, Universidades u otras entidades públicas, o entidades privadas, tanto nacionales como extranjeras, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
2. Los contratos deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 68 y 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo, a la normativa autonómica que resulte de aplicación, a lo establecido en los artículos 180 a 187 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá y a lo dispuesto en el presente Reglamento.
3. Los trabajos y actividades que de forma general están incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, y que pueden constituir el objeto de los contratos regulados en el mismo, son los siguientes:
  1. Los trabajos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación: estudios o dictámenes científicos, asesoramiento científico técnico y proyectos de investigación y otros trabajos de investigación.

2. Los contratos de investigación suscritos por la Universidad en el marco de proyectos de investigación financiados con fondos públicos dentro de las convocatorias anuales de los Planes Regionales y Nacionales de I+D, el Programa Marco de la Unión Europea o cualesquiera otras de esta misma naturaleza, en las condiciones que se determinen en dichas convocatorias.
3. Las prestaciones de servicios, entendiéndose como tales análisis, informes técnicos, dictámenes jurídicos, dictámenes periciales y ensayos.
4. Las enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación que no formen parte de la oferta docente, ya sean como títulos oficiales o como títulos propios de la Universidad de Alcalá.

### **Artículo 3. Actividades excluidas del ámbito de aplicación.**

Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de este Reglamento las siguientes actividades o situaciones:

1. La actividad profesional externa del personal docente e investigador acogido al régimen de dedicación a tiempo parcial, siempre que no suponga el empleo de ningún medio, instalación, equipamiento o servicio de la Universidad de Alcalá ni implique incompatibilidad.
2. Los premios obtenidos a título individual o colectivo por el personal docente e investigador.
3. Las enseñanzas de especialización y las actividades específicas de formación que formen parte de la oferta docente, ya sean como títulos oficiales o como títulos propios de la Universidad de Alcalá, que se regularán por su normativa específica.
4. Los contratos suscritos por los investigadores, individualmente o en colaboración, orientados a la publicación de sus libros, trabajos de investigación o traducciones científicas o técnicas, o para la preparación de los originales destinados a la publicación.
5. Las actividades expresamente excluidas del régimen de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas por el artículo 19 de la Ley 54/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas.

### **Artículo 4. Contenido necesario del contrato.**

Los contratos objeto del presente Reglamento deberán incluir necesariamente en su clausulado los siguientes aspectos:

1. Los firmantes del contrato, que serán en todo caso la Universidad de Alcalá – representada por el Rector o persona en quien delegue las competencias para contratar-, el director del Departamento o Instituto Universitario o el profesor o investigador y la entidad o empresa contratante, haciéndose constar expresamente la identidad de la persona que actúe como representante legal de ésta y la suficiencia del poder en virtud del cual la represente.

Será necesaria la autorización para la firma del contrato y la compatibilidad para participar en el mismo según lo previsto en el artículo 184.4 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá. Sin la mencionada autorización, el contrato será nulo.

En el supuesto de que la gestión del contrato corresponda a la Fundación General de la Universidad u otra entidad externa en virtud de un convenio de colaboración específico con la Universidad, el contrato será suscrito también por el representante legal de dicha entidad, según la normativa interna de la Universidad.

2. El objeto del contrato, con la especificación de las obligaciones correspondientes a cada una de las partes.

3. Las condiciones de aceptación de los trabajos especificados en el contrato por parte del investigador principal, de conformidad con la memoria científico-técnica del mismo, que se adjuntará como documentación necesaria al cuerpo del contrato.
4. La duración y el período de vigencia del contrato, así como la posibilidad o no de formalización de prórrogas y el límite de las mismas, en su caso.
5. La relación de personas que formen parte del equipo investigador del contrato, con la aceptación expresa de cada una. Esta relación inicial y las sucesivas modificaciones que puedan producirse se adjuntarán como anexos al cuerpo del contrato.
6. Las condiciones y requisitos de los informes de seguimiento y de conclusiones del contrato.
7. El importe total o unitario del contrato y las condiciones de facturación, con los plazos e importes parciales a satisfacer por parte de la entidad contratante, en su caso.
8. La forma de pago y las sanciones en caso de incumplimiento, de conformidad con la legislación vigente.
9. Las obligaciones mutuas de confidencialidad de la información a la que los intervinientes en el contrato tengan acceso como consecuencia de su desarrollo y ejecución.
10. La regulación de los resultados del contrato, tanto los que puedan ser objeto de propiedad intelectual como los que tengan la consideración de propiedad industrial, y quién tendrá preferencia para solicitar los correspondientes títulos de protección: la empresa o entidad contratante o la Universidad. En caso de titularidad compartida, las condiciones se regularán en un documento adicional – que se adjuntará asimismo al contrato- teniendo en cuenta las aportaciones al proyecto de cada una de las partes.
11. Condiciones de modificación y causas de suspensión y resolución del contrato.
12. Sistema de resolución de conflictos o jurisdicción competente.

#### **Artículo 5. Elaboración del contrato y procedimiento para su formalización.**

1. El procedimiento interno para la elaboración de los contratos objeto de este Reglamento, así como los modelos para su formalización, serán aprobados por la Comisión de Investigación, delegada del Consejo de Gobierno, a propuesta del Vicerrectorado competente en materia de investigación, y se pondrán en conocimiento de la comunidad universitaria a través de los medios de difusión y publicación que se acuerden por la propia Comisión.
2. No podrá procederse a la firma de los contratos de Investigación en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando los trabajos no alcancen el nivel científico, técnico o artístico exigible a la Investigación desarrollada en la Universidad.
  - b) Cuando el contrato implique el desarrollo de actividades ilegales o impropias del ámbito universitario.
  - c) Cuando, siendo necesario, el contrato no cuente con el informe favorable del Comité de Ética de la Investigación de la Universidad de Alcalá.
  - d) Cuando el contrato carezca de los datos obligatorios señalados en el artículo V de este Reglamento o no se acompañe de la documentación preceptiva para su formalización.
  - e) Cuando los beneficios económicos directos del contrato sean inferiores a los costes de ejecución del mismo para la Universidad, siempre que no existan beneficios indirectos o razones políticas o estratégicas de la Universidad que hagan recomendable su ejecución.
  - f) Cuando las obligaciones contraídas como consecuencia del desarrollo del contrato impliquen de hecho la constitución de una relación laboral estable.

3. La autorización para la firma de los contratos corresponde al Rector o Vicerrector que resulte competente. La denegación de autorización deberá estar fundamentada en alguna de las causas mencionadas en el apartado 2 anterior y exigirá, en todo caso, informe de la Comisión de Investigación. Dicho informe será puesto a disposición del proponente del contrato, al que se dará plazo para que, antes de que se adopte una decisión definitiva, pueda realizar las alegaciones que estime procedentes.

#### **Artículo 6. Información y publicidad de los contratos.**

1. Los contratos que se formalicen al amparo del presente Reglamento se pondrán en conocimiento de la Comisión de Investigación de la Universidad de Alcalá, con periodicidad mensual, para que pueda realizar el correspondiente seguimiento de los mismos.
2. La Universidad de Alcalá dispondrá de un registro de los contratos celebrados al amparo del presente Reglamento, que estará ubicado en el Vicerrectorado de Investigación.
3. Los datos básicos identificativos de los contratos –título, responsable, equipo investigador, identidad de la empresa o entidad contratante, período de ejecución e importe- podrán ser difundidos por la Universidad, por los medios que se consideren oportunos, siempre que no exista un compromiso de confidencialidad expreso y previa conformidad del investigador principal manifestada por escrito. En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **RÉGIMEN ECONÓMICO**

#### **Artículo 7. Afectación de bienes.**

Salvo que se acuerde lo contrario, todos los bienes que se adquieran en virtud de los contratos que se contemplan en este Reglamento, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad gestora del contrato, se integrarán en el patrimonio de la Universidad de Alcalá, y quedarán debidamente identificados e inventariados.

#### **Artículo 8. Distribución de los ingresos del contrato.**

1. De la cantidad contratada (IVA excluido), se deducirán los gastos materiales y personales de ejecución del contrato así como un porcentaje calculado en base a lo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento que compensará la aportación de la Universidad por la prestación de medios personales y materiales necesarios para la ejecución del contrato. De este importe, una parte se destinará al programa de investigación de la Universidad (80% en el caso de contratos cuyo investigador principal esté adscrito a un Área de Conocimiento de alta experimentalidad y 70% para los demás), otra a la creación y mantenimiento de un fondo para hacer frente a las devoluciones o pagos reclamados por las entidades financiadoras de contratos y proyectos de investigación en aquellos casos en que así lo acuerde la Comisión de Investigación (4%) y otra (16% en el caso de contratos cuyo investigador principal esté adscrito a un Área de Conocimiento de alta experimentalidad y 26% para los restantes), bien al Grupo de Investigación al que pertenezcan los investigadores que hayan ejecutado los trabajos convenidos en el contrato, bien al Departamento correspondiente, a criterio del investigador principal del contrato. Esta última parte sólo se destinará al Grupo de Investigación o al Departamento en los casos en que el contrato sea gestionado a todos los efectos por el Servicio de Gestión de la Investigación de la Universidad. En caso contrario, el importe de esta parte será destinado al programa de investigación de la Universidad. No obstante lo anterior, la Universidad podrá, en todo caso, no retornar la parte correspondiente a los Grupos de Investigación o Departamentos en aquellos casos en los que la financiación de los mismos o los Centros en los que se encuadren sus actividades así lo requiera a juicio de la Comisión de Investigación.

2. Se entenderán por gastos de ejecución del contrato los relativos a la adquisición de instrumentos y materiales de investigación y trabajo, los gastos derivados del desplazamiento de personas o bienes, así como los destinados a la retribución del personal no investigador que forme parte del equipo de trabajo encargado de la ejecución del contrato, así como del personal investigador contratado o becado específicamente para el desarrollo de los trabajos previstos.
3. Una vez deducidas las cantidades a las que se hace referencia en el apartado anterior la cantidad excedente podrá ser distribuida entre el personal investigador que forme parte del equipo investigador del proyecto, en las condiciones y con los límites señalados en cada momento en la normativa en vigor. La distribución se realizará según el criterio manifestado por el investigador principal.

#### **Artículo 9. Porcentaje de retención por costes indirectos.**

1. Las retenciones a aplicar a los contratos de investigación en concepto de costes indirectos se aplicarán de la siguiente forma:
  - Contratos en los que se contemple la retribución de profesorado de la Universidad: se podrá retener un 15 % de la parte de los ingresos destinados a pago de profesores de la Universidad, ateniéndose en el resto al apartado siguiente.
  - Contratos en los que no se contemplen retribuciones a profesorado:
    - Contratos de cuantía inferior a 250.000 euros: se retendrá un 15,0 % de los ingresos totales.
    - Contratos de cuantía igual o superior a 250.000 euros: se retendrá un 12,5 % de los ingresos totales.
2. En todo caso, cuando los contratos o proyectos se financien por anualidades, el porcentaje de retención se aplicará para cada año.
3. En el supuesto de que la gestión del contrato corresponda a la Fundación General de la Universidad u otra entidad, dicha entidad será la que efectúe las retenciones sobre los ingresos del contrato y percibirá una parte de ellas en concepto de costes de gestión, según se disponga en el convenio de colaboración específico entre dicha entidad y la Universidad.

#### **Artículo 10. Impuestos derivados de la formalización del contrato.**

Todos los impuestos o tasas que se deriven de la realización de los contratos regulados por la presente normativa serán sufragados por la entidad u organismo contratante, salvo los que corresponden al personal investigador a título personal.

#### **Artículo 11. Auditorías.**

La Universidad podrá ordenar auditorías sobre la gestión económica de los contratos regulados por la presente normativa.

### **TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS**

#### **Artículo 12. Titularidad de los resultados derivados de la ejecución del contrato.**

La titularidad de los derechos de propiedad industrial e intelectual sobre los resultados derivados de los contratos objeto de regulación en el presente Reglamento, se ajustará a lo que establezca la normativa vigente que resulte de aplicación.

## GESTIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA

### Artículo 13. Órgano gestor.

1. Los contratos regulados en el presente Reglamento podrán ser económica y administrativamente gestionados por las unidades competentes de la Universidad de Alcalá (gestión interna) o a través de otras entidades con las que exista convenio de colaboración a tal fin (gestión externa).
2. La gestión del contrato de investigación por una entidad externa a la Universidad de Alcalá deberá sujetarse estrictamente al procedimiento que se establece en el presente Reglamento y dicha entidad quedará obligada a rendir cuentas a la Universidad de Alcalá, remitiendo al Rectorado o al Vicerrectorado que tenga delegadas las competencias en materia de Investigación, con periodicidad semestral, la documentación que se requiera en orden al control de los contratos y de los ingresos correspondientes.

## RÉGIMEN JURÍDICO

### Artículo 14. Régimen jurídico de los contratos.

1. Los contratos regulados en este Reglamento se regirán con carácter general por el derecho privado, con sujeción al principio de libertad de pactos. No obstante, en el caso de que el receptor de los servicios previstos en el contrato sea una entidad de derecho público sujeta a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, ésta deberá ajustarse a las prescripciones de la citada ley para la celebración del correspondiente contrato.
2. Lo dispuesto en este Reglamento se entenderá sin perjuicio del régimen jurídico establecido para el ejercicio de las distintas profesiones, que deberá ser respetado por los interesados. Igualmente deberá tenerse en cuenta para su debido cumplimiento el régimen fiscal que afecta a las actividades, servicios y prestaciones objeto o consecuencia de los trabajos regulados en este Reglamento.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.** La interpretación, aclaración de las dudas que puedan surgir en la aplicación y eventual desarrollo del presente Reglamento corresponderá a la Comisión de Investigación de la Universidad de Alcalá, cuyas decisiones a este respecto deberán someterse a la ratificación del Consejo de Gobierno.

**Segunda.** Los porcentajes de retención a aplicar en concepto de costes indirectos a los contratos de investigación objeto del presente Reglamento podrán ser modificados por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Investigación.

**Tercera.** Todas las competencias atribuidas en el presente Reglamento al Vicerrector de Investigación lo son por delegación del Rector.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los contratos que se encuentren en curso de ejecución en el momento de aprobación de este Reglamento se regirán por la normativa en vigor en el momento de su autorización.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el Reglamento para la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, aprobado en sesión de Junta de Gobierno de la Universidad de Alcalá de fecha 24 de Marzo de 1993.

## DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.